

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2019 00367 00 (C. Ppal)
(Auto 1 de 2)

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, formulados por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales (pdf. 99 y 101), contra el auto de 23 de febrero hogaño, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (pdf.098).

En lo medular, los demandados drecurrentes expusieron los siguientes argumentos: **(i)** Por un lado, Nelson Faiver Sierra Vargas aduce que no debían liquidarse costas en su contra como quiera que aquél goza de amparo de pobreza. **(ii)** Coltanques S.A.S a su turno, considera que la liquidación respecto de los demandantes debió hacerse por separado y la tarifa de agencias en derecho debió cuantificarse de acuerdo al valor de las pretensiones o cuantía y no respecto de *una suma de dinero* teniendo en cuenta la ponderación inversa; sumado a ello acotó que las agencias en derecho en segunda instancia deben fijarse en salarios mínimos, lo que no se tuvo en cuenta.

La parte demandante manifestó que no se tuvo en cuenta como gastos procesales el valor que pagó por concepto de conciliación prejudicial, los honorarios del perito, el monto para la inscripción de la medida cautelar y la expedición del folio de matrícula, lo que asciende a \$3.395.094.

Para resolver, **SE CONSIDERA** lo siguiente:

Atendiendo los argumentos expuestos por cada una de los recurrentes, debe decirse, que la decisión censurada será revocada

para modificar parcialmente la liquidación de costas, por las razones que a continuación se exponen:

1. En primer lugar, debe decirse que, en efecto el demandado Nelson Faiver Sierra Vargas es beneficiario del amparo de pobreza, tal y como se dispuso en el auto de 23 de abril de 2021 (pdf.021), por lo que en efecto en contra de aquél no se debió liquidar costa alguna, con sujeción al artículo 154 del C. G. del P.

Sin embargo, es oportuno precisar, que como aquél se encuentra exonerado de pagar costas procesales, la tasación se realizará de forma plena, pero se descontará el 50% de dicho valor, en virtud del citado beneficio, y el porcentaje restante será el valor que se tasará en contra de Coltanques S.A.S.

2. En segundo lugar, obsérvese que en efecto no se incluyeron algunos gastos efectuados por los demandantes y que se encuentran debidamente acreditados en el trámite del proceso:

2.1. En ese contexto, a folio 13 a 19 del consecutivo 1, se encuentra la audiencia de conciliación que se agotó como requisito de procedibilidad, la cual resultó útil para el asunto, pues como quiera que inicialmente no se solicitaron medidas cautelares (fls.115 a 143), es evidente que, sin su presentación, no se hubiera podido dar curso al proceso. El recibo de este se encuentra a folio 3 del pdf. 91, cuyo valor asciende a \$2.237.894.

2.2. De igual forma, obra a folio 4 del pdf.91, el recibo correspondiente al pago del perito que rindió experticia en este asunto, prueba que fue valorada en el proceso. El valor que se erogó por tal concepto es de \$800.000.

2.2. Igualmente, en el curso del proceso y una vez se acogieron las pretensiones de la demanda en sentencia, se decretaron medidas cautelares respecto de los bienes del demandado, y para su materialización se acreditó que la demandante diligenció los oficios que comunicaron tales decisiones y allegó los recibos para la expedición de los certificados. Los mismos obran a folios 5 a 11 del pdf.11 y su valor asciende a \$357.000.

Por lo anterior, dichos valores serán incluidos a la liquidación de las costas procesales.

3. Finalmente los argumentos expuestos por Coltanques no tiene acogida por cuanto, si bien el artículo 365-7 del Código General del Proceso dispone que, *si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones*, pasa por alto

el recurrente, que la parte aquí demandante se concentra en una única persona, esto es, la señora Maricela Rodríguez Mantilla como quiera que ella actúa en nombre propio y en representación de las menores Salome y Luna Valentina Trigos Rodríguez.

En segundo lugar, al momento de la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia, se tuvo en cuenta el artículo 365-4 del Código General del Proceso que preceptúa que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*, así como el Acuerdo PSAA16-10554, que estableció para la primera instancia de los litigios de esa índole un rango entre *“3% y 7,5%”* de lo pedido en la demanda (art. 5º, num1, lit. b).

Ello es así, pues al revisar la demanda, se evidencia que su cuantía asciende a \$1.158.977.292 y las agencias fijadas, esto es, \$39.000.000, corresponde a un 3,37% aproximado, por lo que se colige que se encuentra dentro de los topes legales y atiende a la cuantía, naturaleza y duración del proceso, punto en el que se advierte, que aunque no se acogió el mínimo establecido en la norma, si se acogió un porcentaje aproximado.

Finalmente, dígase que este Despacho no es competente para variar el monto acogido por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil respecto a las costas procesales en segunda instancia, dada la superior jerarquía de tal autoridad.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1º) REVOCAR el auto fechado 23 de febrero de 2023, visible en el pdf 98 del cuaderno 1, para en su lugar, disponer:

Como quiera que se liquidaron costas respecto del demandado Nelson Faiver Sierra quien es beneficiario del amparo de pobreza y además, no se incluyeron la totalidad de gastos erogados por la parte demandante, el despacho procede a modificar la operación realizada por Secretaría en la forma que se expone a continuación:

Liquidación Costas en favor de Maricela Rodríguez Mantilla quiera actúa en nombre propio y en representación de las menores Salome y Luna Valentina Trigos Rodriguez y en contra de Colltanque S.A.S.

Agencias en derecho I Instancia	\$	39'000.000.00
Agencias en derecho II Instancia	\$	750.000.00
Notificaciones		
Folio 80 expediente digital	\$	20.500.00
Folio 82 expediente digital	\$	20.500.00
Folio 98 expediente digital	\$	22.000.00
Folio 108 expediente digital	\$	22.000.00
Conciliación Requisito Procedibilidad		
Pdf. 91.	\$	2.237.894.00
Honorarios Perito		
Pdf. 91.	\$	800.000.00
Registro		
Pdf. 91.	\$	<u>357.000.00</u>
TOTAL		\$43.229.894.00

Porcentaje Nelson Sierra
Sin lugar a pago por amparo
de pobreza (50%) \$21.614.947.00

Porcentaje Costas Procesales
Coltanque S.A.S. \$21.614.947.00

2º) APROBAR la liquidación de costas en los términos antes mencionados, a cargo únicamente de la demandada Coltanques S.A.S. por la suma de \$21.64.947,00.

3º) Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto DIFERIDO, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la recurrente Coltanques S.A.S. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3054d8af6d1a0b2acd86c5d46249aba5b14aaabce17e491b362436df75ea7dd**

Documento generado en 15/06/2023 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>